

EL C. GENERAL JOSÉ S. NUÑEZ, GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Los representantes del Estado de Colima, reconocidos al Sér Supremo por su independancia, en nombre del pueblo y con auxilio de Dios, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE COLIMA.

TITULO I.

SECCION I.

Declaracion de derechos.

Art. 1º Todos los hombres son por naturaleza libres. Reunidos en sociedad adquieren los derechos imprescriptibles é inalienables de igualdad ante la ley, de libertad y seguridad en el goce de su vida, honor y propiedad. Estos derechos les garantiza la presente constitucion.

Art. 2º Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Art. 3º Los poderes públicos emanan del pueblo, y se instituyen en su beneficio, para la guarda de sus derechos.

Art. 4º En el Estado de Colima todos nacen libres. Los esclavos que pisan su territorio, recobran por solo este hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 5º Todo ciudadano puede publicar por la prensa sus ideas, siendo responsables del abuso de este derecho, conforme á las leyes.

Art. 6º La enseñanza de las ciencias y de las artes, es libre. Las leyes

del Estado determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 7º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, sin mas restriccion que la que impongan las leyes.

Art. 8º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, sino en caso de sentencia dictada en su contra por la autoridad competente.

Art. 9º No se creará ninguna ley que restrinja el derecho que tiene el pueblo para reunirse y hacer peticiones pacíficas á su gobierno.

Art. 10 Ningun individuo será preso por deuda de un carácter puramente civil.

Art. 11. A ningun hombre se le impedirá el goce de las cosas y derechos de su propiedad, sino en los casos prohibidos por la ley y cuando la utilidad pública reclame la cesion, previa indemnizacion y probándose legalmente la necesidad de la expropiacion

Art. 12 Es inviolable el derecho de peticion, de la manera marcada en la carta general.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales

Art. 14. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del territorio del Estado, por mar ó por tierra, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. Este derecho se entiende sin perjuicio de las facultades legítimas de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 15. No se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios Solo el Congreso, á nombre del pueblo, puede decretar honores.

Art. 16 No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.

Art. 17. No se practicará ningun cateo, sino por la autoridad competente ó por su mandato expreso, dado por escrito y con la causal que lo motive.

Art. 18 Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

Art. 19. Nadie debe ser reducido á prision sino por delito que merezca pena corporal y previo el mandamiento judicial, si no es que se trate de un reo infraganti delito, ó criminal famoso.

Art. 20. Ninguna detencion podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con auto motivado de prision Al vencimiento del término referido, el alcalde tendrá obligacion de poner en libertad al reo que se encuentre en este caso, y las autoridades serán responsables de su falta, que se tendrá como un ataque á las garantías del hombre.

Art. 21. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree real ó supletoriamente con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambas, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 22. Todo hombre tiene derecho á que se le administre justicia gratis.

Art. 23. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. No se exigirán multas excesivas, ni se aplicará la pena de azotes, ni la de marca, mutilacion ó infamia. ó confiscacion de bienes.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establece la ley.

Art. 26. Toda persona tiene derecho á ser puesta en libertad, en cualquier estado de la causa en que se note su inculpabilidad.

Art. 27. Los extranjeros tienen derecho á las garantías de que hablan los artículos anteriores, ménos el de reunirse para deliberar sobre los negocios públicos, y el de peticion sobre los mismos.

SECCION II.

De los habitantes del Estado.

Art. 28. Los nacionales y extranjeros que vivan en el territorio del Estado tendrán las obligaciones siguientes:

I. Obedecer las leyes generales de la República y las particulares de la localidad.

II. Sujetarse á las autoridades legítimamente constituidas.

III. Inscribirse en el registro civil.

IV. Pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones de las leyes generales de la República y á las particulares del Estado.

SECCION III.

De los Colimenses.

Art. 29. Son colimenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los casados con hijas del país.

III. Los nacidos en cualquiera Estado ó territorio de la Federacion mexicana, luego que sean vecinos de este, teniéndose por acreditada con un año de residencia.

IV. Todos los nacionales que á la publicacion de esta constitucion se encuentren en el Estado teniendo una industria ó giro honesto de que vivir.

V. Los extranjeros que tengan carta de naturaleza.

Art 30. Son obligaciones de los colimenses:

I. Defender la independencia local, y la nacional.

II. Defender el honor y la integridad de la República.

III. Ser fieles á la constitucion y á las leyes.

IV. Ser útiles á la patria.

SECCION IV.

De los ciudadanos del Estado.

Art. 31. Son ciudadanos del Estado los que teniendo la calidad de colimenses, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art 32. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser electo para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art 33. Son obligaciones del ciudadano:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular.

Art. 34. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir condecoraciones, títulos ó empleos, sin previa licencia del Congreso. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 35. Se susponde el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad física ó moral, previa la correspondiente declaracion judicial.

II. Por no tener empleo, ejercicio ó modo honesto de vivir.

III. Por estar procesado criminalmente desde la fecha en que se declara el auto motivado de prision ó el decreto de haber lugar á formacion de causa.

IV. Por no saber leer y escribir desde el año de 1865 en adelante.

Art. 36. El Congreso puede rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano.

Art. 37. La vecindad no se pierde:

I. Por estar estudiando en algun colegio de artes, ciencias ú oficios.

II. Por estar ausente por causa de eleccion popular.

III. Por estar en comision del gobierno del Estado.

IV. Por estar en campaña en defensa de la patria.

TITULO II.

SECCION UNICA.

Del Estado y su gobierno.

Art. 38. El Estado de Colima es y será independiente de los demas de la nacion mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establece la carta general.

Art. 39. Conservará la lealtad que debe al centro de la Union, y por ningun motivo romperá los vínculos que lo estrechan con él.

Art. 40. Una ley que tendrá el carácter de constitucional, fijará sus límites despues de que queden arreglados con los Estados de Jalisco y Michoacan.

Art. 41. El Estado de Colima es libre para arreglar su administracion local, de la manera que juzgue mas á propósito á la felicidad pública.

Art. 42. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 43. El poder público es único y jamas podrá ser desempeñado por una sola persona ó corporacion.

Art. 44. Se dividirá en tres departamentos: legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 45. El legislativo residirá en un Congreso, compuesto de diputados elegidos popularmente.

Art. 46. El ejecutivo se depositará en un ciudadano nombrado tambien popularmente, y se llamará gobernador del Estado.

Art. 47. El judicial se confía á los tribunales y jueces que establece esta constitucion.

TITULO III.

SECCION I.

Del departamento legislativo.

Art. 48. El Congreso del Estado se compondrá de siete diputados elegidos en su totalidad cada tres años, pudiendo ser reelectos.

Art. 49. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 50. Las elecciones de diputados serán indirectas y en escrutinio secreto.

Art. 51. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.
- III. Ser vecino ú originario del Estado.
- IV. No pertenecer al Estado eclesiástico.
- V. Tener un modo honesto de que vivir.

Art. 52. El gobernador del Estado, el secretario del despacho, los miembros del tribunal de justicia, el procurador general y el tesorero del Estado no pueden ejercer á la vez estos empleos y el de representantes del pueblo. El cargo de diputado no es incompatible con otro que permita la doble investidura, conciliándose los trabajos.

Art. 53. Para que el Congreso se tenga como legítimamente constituido, es necesario que concurran á sus sesiones al ménos cinco diputados.

Art. 54. Para que una disposicion del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea dada por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 55. Las sesiones ordinarias del Congreso serán dos veces al año: las primeras comenzarán el 16 de Setiembre y concluirán el 16 de Diciembre, y las segundas comenzarán el 16 de Marzo y concluirán el 16 de Junio, pudiéndose prorogar por veinte días mas.

Art. 56. A la apertura y clausura de las sesiones ordinarias asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso análogo, el cual será contestado en términos generales por el presidente del Congreso.

Art. 57. Las resoluciones de esta corporacion no tendrán otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo, firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por solo estos.

SECCION II.

Del derecho de iniciativa.

Art. 58. Tienen derecho de iniciativa:

- I. Los diputados.
- II. El gobernador.
- III. El tribunal de justicia.
- IV. Los prefectos.
- V. Los ayuntamientos.

Art. 59. Las iniciativas de las personas y corporaciones referidas, excepto la de los diputados, no estarán sujetas á los trámites rigurosos de reglamento, y se pasarán desde luego á la comision que corresponda.

Art. 60. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no se volverá á presentar hasta las sesiones del período siguiente.

SECCION III.

De las facultades del Congreso.

Art. 61. Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes para el régimen del Estado, en todos los ramos de su administracion interior, interpretarlas, modificarlas ó derogarlas, segun lo consideren necesario

II. Intervenir en la eleccion de gobernador, ministros del tribunal, procurador general y tesoreiro del Estado, en los términos que demarque la ley electoral.

III. Resolver las dudas sobre credenciales de los diputados, nulidad de las elecciones de los mismos y calificar las excusas que alegue cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos.

IV. Conocer en calidad de gran jurado, en el modo que dispone el reglamento interior, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, el gobernador, los consejeros, secretario del despacho, individuos del supremo tribunal de justicia, procurador y tesorero general.

V. Disponer se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se expresan en la atribucion anterior, y que se exija á los demas empleados, cuando haya lugar á ello.

VI. Recibir el juramento al gobernador, diputados, consejeros, ministros del tribunal supremo, procurador y tesorero general.

VII. Conceder facultades extraordinarias al jefe del Estado, cuando lo requieran las circunstancias graves de la conveniencia pública.

VIII. Prescribir la forma que ha de observarse en las elecciones.

IX. Señalar anualmente los gastos de la administracion pública, con vista del presupuesto que le presente el gobierno.

X. Decretar las contribuciones que fueren necesarias para cubrir los gastos del Estado y contingente de la Federacion.

XI. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de los caudales públicos del Estado.

XII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del mismo.

XIII. Señalar, aumentar ó disminuir las dotaciones de los empleados y funcionarios públicos del Estado.

XIV. Contraer deudas sobre el crédito del Estado para objetos de utilidad comun.

XV. Aprobar, previo informe del gobierno, los reglamentos de tribunales y oficinas, los de policia y sanidad, los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato, y las ordenanzas municipales que formen los ayuntamientos.

XVI. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho

servicios distinguidos al Estado, y declarar honores póstumos á la memoria de los mismos

XVII. Reglamentar el modo con que debe organizarse la milicia nacional del Estado.

XVIII. Promover por todos los medios la instruccion pública y el progreso de las ciencias, artes, oficios, agricultura, comercio y demas que tiendan á la mejora de educacion moral y pública de la juventud, y al fomento de las artes, la industria y establecimientos útiles.

XIX. Conceder indultos para la pena capital, en los casos de sentencia ejecutoria de tribunales, previo informe de los mismos.

XX. Formar leyes y reglamentos de colonizacion en la demarcacion del Estado, conforme á lo que disponga el Congreso general.

XXI. Ordenar el plan general que debe servir para la estadística del Estado.

XXII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al orden legislativo, sin atacar los derechos del centro de la Union, marcados en la carta fundamental.

Art. 62. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula: «El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta: (Aquí el texto.) «El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe » Autorizarán las leyes el presidente y los secretarios.

SECCION IV.

De la diputacion permanente.

Art. 63. En los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de tres diputados, nombrados por el Congreso la víspera del dia de la clausura de las sesiones

Art. 64. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion general y particular, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Acordar se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo exijan así las circunstancias del Estado, ó cuando lo pida el gobierno ó el Consejo del Estado.

III. Comunicar las órdenes correspondientes para convocar á sesiones extraordinarias cuando no pueda ejecutarse por el gobernador, ó este no lo haga á las setenta y dos horas de habersele remitido el decreto.

IV. Llamar á los diputados suplentes cuando falten los propietarios, y en caso de que el número de unos y otros no completen el del que habla el artículo 53, dar las órdenes correspondientes para que se completen por una nueva eleccion.

V. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al gobernador para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VI Señalar día para las elecciones, si por algun evento no pudieren verificarse en los días prefijados.

VII. Recibir las actas de las elecciones de los diputados para que se presenten á la primera junta preparatoria del Congreso.

TITULO IV.

SECCION I.

Del departamento ejecutivo.

Art. 65. Para ser gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.**
- II. Tener treinta años cumplidos en el día de la eleccion.**
- III Tener una profesion ó un giro que le proporcione vivir con la decencia y decoro correspondiente al cargo que tiene que servir.**
- IV. Haber nacido en algun lugar de la República.**
- V. No pertenecer al estado eclesiástico.**

Art. 66. El gobernador del Estado durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 67. La falta temporal ó perpetua del gobernador, se cubrirá por nombramiento del Congreso.

SECCION II.

De las atribuciones y deberes del gobernador.

Art 68. Las atribuciones del gobernador son:

- I Proveer, con arreglo á la constitucion y á las leyes accundarias, los empleos que sean de su resorte.**
- II. Cuidar de la seguridad del Estado en el interior, conforme á la constitucion y á las leyes.**
- III. Mandar en jefe la milicia nacional del Estado, y disponer de ella para los efectos del artículo anterior.**
- IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho de gobierno.**
- V. Cuidar de la observancia de la constitucion general, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen.**
- VI. Devolver por una sola vez, con observaciones, las leyes y acuerdos del Congreso; y si este insistiere en su resolucion, se publicarían en el acto.**
- VII. Promulgar, mandar cumplir las leyes del Gobierno general y las del Congreso del Estado. En la publicacion usará la siguiente fórmula: «El C. N., gobernador del Estado libre de Colima, á todos sus habitantes. sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por**

tanto, mando se publique, circule y observe, y se le dé el debido cumplimiento.» Despues de la fecha, autorizará el gobernador y su secretario.

VIII. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor gobierno en los ramos de la administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su revision, sin perjuicio de ejecutarlos desde luego.

IX. Cuidar de las recaudaciones y disponer la inversion de las rentas del Estado, con arreglo á las leyes.

X. Dar informe al Congreso cuando este lo pida, lo cual podrá hacer por escrito ó mandando á su secretario para que lo haga en su nombre.

XI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo designado.

XII. Convocar al Congreso, cuando lo determine la diputacion permanente, á sesiones extraordinarias.

XIII. Presentar al Congreso cada año para su aprobacion, el presupuesto de gastos del Estado.

XIV. Dar cuenta anualmente al Congreso sobre el estado de la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue oportunos para mejorar la condicion del Estado.

XV. Pedir se exija la responsabilidad á los secretarios del Gobierno general, en caso que comuniquen alguna órden contraria á la libertad del Estado.

XVI. Cuidar que la milicia nacional se instruya conforme á la disciplina que se mande observar por el Congreso general.

XVII. Aprobar ó reprobador las elecciones de ayuntamientos y suspender á los mismos por causa justificada, dando cuenta al Congreso para su revision.

Art. 69. El gobernador puede:

I. Pedir á la diputacion permanente las reuniones extraordinarias del Congreso.

II. Separar de sus empleos á los comprendidos en las plantas de las oficinas del Estado de nombramiento de gobierno, los cuales, lo mismo que todos los demas, serán amovibles de sus destinos y no tendrán derecho ni á jubilacion ni á cesantía.

III. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los infractores de sus órdenes ó decretos, ó pena de prision ú obras públicas que no pase de un mes, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 70. El gobernador no puede:

I. Separarse del Estado sin licencia del Congreso.

II. Mandar en persona la milicia nacional, sin expreso permiso del Congreso y en su receso de la diputacion permanente.

III. Arrestar á persona alguna, si no es cuando lo exija el bien y seguridad comun: en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de setenta y dos horas á disposicion de la autoridad competente.

Art. 71. Giran en la órbita del departamento ejecutivo, el Consejo de

gobierno, los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y tenientes de justicia en lo concerniente al ramo gubernativo.

SECCION III.

Del Consejo de gobierno.

Art. 72. Para el caso de que hayan de concederse facultades extraordinarias al gobernador del Estado, el Congreso le nombrará en el acto un Consejo de gobierno, compuesto de cinco personas notables del lugar.

Art. 73. El Consejo tendrá sus sesiones en un lugar público á puerta abierta, y se sujetará para sus discusiones al reglamento interior del Congreso.

Art. 74. Para ser consejero se requieren los mismos requisitos que para ser diputado.

Art. 75. Habrá un presidente del Consejo, que será nombrado de entre los mismos miembros de dicho cuerpo, por votacion nominal de los mismos.

Art. 76. En iguales términos y con los mismos requisitos, se nombrará un secretario para la corporacion expresada.

Art. 77. Las atribuciones del Consejo son:

I. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que lo pida el mismo.

II. Promover el establecimiento en el Estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgue conveniente para su ilustracion.

III. Hacer las observaciones que le parezcan conducentes, para el mejor cumplimiento de las facultades extraordinarias.

Art. 78. Los individuos del Consejo son responsables de todos los procedimientos en el desempeño de las funciones de su cargo.

Art. 79. El Consejo extenderá sus dictámenes por escrito, llevando un registro de todos los que diere.

Art. 80. Los consejeros, ántes de entrar á servir sus encargos, prestarán juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el Congreso si estuviero reunido, y en su receso ante la diputacion permanente.

SECCION IV.

Del despacho del gobierno.

Art. 81. Habrá un secretario de gobierno para el despacho de todos los negocios del mismo.

Art. 82. El secretario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y nacido en país de la Federacion mexicana.

Art. 83. Todas las órdenes y providencias del gobernador deberán autorizarse por el secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedidas.

Art. 84. Será responsable de las que autorice contra la constitucion y leyes del Estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

Art. 85. En el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el Congreso.

SECCION V.

De los prefectos y subprefectos.

Art. 86. En cada departamento habrá para su gobierno político-económico, un prefecto con entera dependencia del gobernador del Estado.

Art. 87. Los prefectos serán nombrados por el gobierno.

Art. 88. Para ser prefecto se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y de la conveniente aptitud.

Art. 89. Servirán estos destinos por el término de tres años, no pudiendo continuar en los mismos sino otros tres, por circunstancias muy recomendables.

Art. 90. Los prefectos serán el conducto de comunicacion de las órdenes del gobierno, pasándolas á los subprefectos y estos á los ayuntamientos ó tenientes, y por la misma serie inversa volverán las contestaciones, sin que sea lícito variarla, si no es en caso de queja contra alguna de las referidas autoridades; entónces podrá ocurrir, por el órden prescrito, á la mas inmediata hasta el gobernador.

Art. 91. Las atribuciones, facultades y sueldos de los prefectos son los que designa la ley.

Art. 92. En cada partido, ménos en el que resida el prefecto, habrá un subprefecto nombrado por el gobierno, á preposta del prefecto.

Art. 93. Para ser subprefecto se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años, y tener algún capital, finca ó ramo de industria que baste á mantenerlo con decencia.

Art. 94. Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccion inmediata, por no pasar dos años de haber servido cargos municipales, ó por otra causa legítima, á juicio del gobierno.

SECCION VI.

De los ayuntamientos.

Art. 95. En las cabeceras de partido habrá ayuntamientos, compuestos de un presidente, regidores y síndicos, á cuyo cargo estará el régimen interior de los pueblos.

Art. 96. Se establecerán tambien en los que por sí ó con su comarca consten lo ménos de cuatro mil almas.

Art. 97. Los que no llegaren á este número, se unirán entre sí hasta completarlo para formar ayuntamiento.

Art. 98. El que se forme por la reunion de que habla el artículo anterior, se establecerá en el lugar que se calificare conveniente, á juicio del prefecto.

Art. 99. Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse á otro para completarlo, se agregarán al ayuntamiento mas inmediato del mismo partido.

Art. 100. En los pueblos en que no hubiere ayuntamientos, se nombrará por el gobierno un teniente propietario y un suplente, que cuide de la policía y orden interior, y que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del prefecto, subprefecto y presidente del ayuntamiento.

Art. 101. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado; vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia de un año, y ánimo de permanecer en él y tener algun capital ó industria de que subsistir con decencia.

Art. 102. Los presidentes y síndicos de los ayuntamientos deberán saber leer y escribir.

Art. 103. No podrán ser individuos del ayuntamiento: los que estuvieren á sueldo ó jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados, ni los subprefectos, ni los alcaldes.

Art. 104. Los presidentes de los ayuntamientos se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno, se mudará todos los años.

Art. 105. Una ley establecerá el número de individuos que deben tener los ayuntamientos, el modo de elegirlos, las facultades de estos, de los presidentes y de los tenientes.

TITULO V.

SECCION I.

Del departamento judicial.

Art. 106. La potestad de aplicar las leyes, en lo civil y en lo criminal, residirá exclusivamente en los tribunales.

Art. 107. Ni el Congreso ni el gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 108. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, dentro de su órbita.

Art. 109. No podrán eludir sus leyes, ni suspender sus ejecuciones.

Art. 110. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan la administracion de justicia, hace responsables á los jueces y magistrados, y de ella pueden ser acusados por cualquiera ciudadano ante el tribunal competente.

SECCION II.

De la division y atribuciones de los tribunales.

Art. 111. Para la administracion de justicia habrá tenientes, alcaldes, jueces de 1ª instancia y un tribunal supremo.

Art. 112. Los tenientes serán nombrados por el gobernador, con el carácter de encargados de justicia.

Art. 113. Los alcaldes serán electos popularmente.

Art. 114. Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el gobierno, á propuesta del tribunal pleno.

Art. 115. Los magistrados del tribunal serán nombrados por el Congreso.

Art. 116. Para ser teniente ó alcalde se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de diez y ocho años siendo casado, y veintiocho siendo soltero, con circunstancia precisa de que ha de ser vecino del lugar en que tenga que ejercer sus funciones.

Art. 117. Para ser juez de 1ª instancia se requiere: haber nacido en algun lugar de la República, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio del supremo tribunal y del gobierno.

Art. 118. El tribunal supremo del Estado se compondrá de tres ministros y un procurador general.

Art. 119. Para ser ministro del tribunal se requiere: ser abogado recibido por cualquiera de los tribunales de la República, tener veinticinco años cumplidos, ser vecino de cualquiera lugar de la nacion y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 120. Para ser procurador general se requieren las mismas condiciones que para los jueces de 1ª instancia.

Art. 121. El tribunal estará dividido en tres salas unitarias, conociendo por turno de los negocios en 2ª instancia.

Art. 122. Estas salas las compondrán los ministros nombrados en segundo y tercer lugar, y el primero será el presidente nato del tribunal, llevará el turno de los negocios y conocerá en 3ª instancia de los que en 1ª y 2ª correspondan al mismo tribunal.

Art. 123. El procurador general será fiscal en todas las instancias, no podrá ser recusado y será promotor fiscal en los negocios de hacienda pública del Estado en todas las instancias.

Art. 124. La recusacion de los ministros se hará con expresion de causa, y se cubrirán las faltas del segundo con el tercero, las de este con aquel y las de uno ú otro con el presidente.

Art. 125. Corresponde indistintamente á cualquiera de las salas, por el turno referido, conocer en 2ª y 3ª instancia:

I. De los negocios comunes, civiles y criminales.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de 1ª instancia.

III. De los negocios de responsabilidad de los jueces de 1ª instancia, alcaldes constitucionales y tenientes de justicia.

IV. De la responsabilidad de los prefectos y subprefectos.

V. De los negocios criminales de los diputados al Congreso del Estado, del secretario del despacho y tesorero general.

VI. De las competencias de conocer y no conocer que se susciten entre los jueces de 1ª instancia, alcaldes constitucionales y tenientes de justicia.

Art. 126. Corresponde al tribunal pleno:

I. Conocer de los recursos de fuerza que hagan los jueces eclesiásticos del Estado.

II. Consultar al Congreso, por conducto del gobierno, sobre las dudas de ley que ocurran en las salas, en los juzgados inferiores, siendo fundadas.

III. Proponer al Congreso los proyectos de ley para el mejor servicio público, en materias de administracion de justicia.

IV. Hacer la recepcion de abogados y escribanos, asociados con tres letrados de conocida ilustracion y probidad, ó concedores del derecho.

V. Resolver fuera de grado las quejas sobre procedimientos ilegales.

Art. 127. Para juzgar á los ministros y al procurador general, nombrará el Congreso diez ciudadanos, de edad de treinta años, vecinos del Estado y de probidad conocida.

Art. 128. El Congreso, y en su receso la diputacion permanente, sorteará de entre sus individuos un fiscal y tres jueces, que formarán la primera sala. Del mismo modo, cuando sea necesario, se sortearán otros tres para que compongan la segunda, quedando en consecuencia formada con el resto la tercera. En todas actuará el fiscal que salga para la primera.

Art. 129. Los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias ejecutorias de cualquiera de las salas del tribunal supremo y del que hablan los artículos anteriores, pronunciadas tanto en los negocios comunes como en las causas especiales, se determinarán por un tribunal de tres jueces, que nombrará el Congreso, cuando elija los diez ciudadanos de que hablan los artículos precedentes.

SECCION III.

De la administracion de justicia en lo general.

Art. 130. Ningun negocio civil ó criminal podrá tener mas de tres instancias.

Art. 131. A todo pleito civil ó criminal sobre injurias leves, debe preceder la conciliacion, con las excepciones que demarcan las leyes.

Art. 132. De los negocios civiles ordinarios, cuyo interes pasando de cien pesos, no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 133. Los negocios civiles ordinarios, cuyo interes exceda de trescientos pesos, se seguirán en juicio escrito.

Art. 134. No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para actuar en los negocios criminales y en los civiles que fueren urgentes.

Art. 135. Todos los términos se cuentan de momento en momento, sin computar los feriados en los negocios civiles que sean urgentes.

Art. 136. Ningun juez ni magistrado podrá ser recusado, sino con expresion de causa, calificada por el que deba sustituirlo.

Art. 137. La administracion de justicia en lo criminal será pronta y expedita, levantándose una acta en el papel del sello que corresponda, la cual comenzará con una relacion sencilla y clara del suceso, con todos los demas pormenores que se necesitan para la aclaracion de la verdad.

Art. 138. Los términos serán angustados de la manera que fija la ley, siendo responsables los jueces y tribunales de su inobservancia.

Art. 139. No se abrirá el negocio á prueba, cuando á juicio prudente del juez no lo necesita

Art. 140. El sumario concluye con la confesion con cargos.

Art. 141. En el sumario no puede admitirse recusacion de ninguna clase.

Art. 142. Para proceder al arresto de un individuo en calidad de detenido, bastará el hecho mismo de la demanda ó denuncia, bajo la responsabilidad corporal del autor ó denunciante, y para el caso de tercero, bastarán los indicios con que cuente la autoridad á juicio prudente de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad cuando se abuse de esta facultad.

Art. 143. En cualquiera estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al reo pena corporal, se le pondrá en libertad.

Art. 144. En ningun caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 145. Desde que se reciba la confesion con cargos, toda causa criminal será pública en el modo y forma que dispongan las leyes.

Art. 146. No podrá hacerse embargo de bienes sino cuando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria, y entónces solo se embargará lo bastante á cubrir la cantidad á que ella pueda extenderse.

Art. 147. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

Art. 148. No podrán ser perpetuas las de prision ú obras públicas, ni imponerse por mas tiempo que diez años.

Art. 149. Si en circunstancias ordinarias, la seguridad del Estado exigiere la suspension de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prision de los delincuentes, la legislatura podrá decretarlas por tiempo determinado.

TITULO VI.

De la hacienda del Estado.

Art. 150. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones establecidas ó que se establezcan por el Congreso.

Art. 151. Estas contribuciones se arreglarán á lo que necesite el Estado, segun el presupuesto que forme el gobierno y apruebe el Congreso.

Art. 152. Para la custodia y distribucion de los caudales públicos, habrá en la capital del Estado una tesorería, al cargo de un tesorero general.

Art. 153. Este ministerio será nombrado por el Congreso. La ley designará sus facultades, obligaciones y responsabilidades.

Art. 154. El tesorero en la distribucion de los caudales públicos, se arreglará al presupuesto general. Si el gobernador le ordenare que se ministre alguna cantidad que no constare en él, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; mas si el gobernador insistiere, deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad.

Art. 155. El gobernador justificará oportunamente, ante el Congreso, la necesidad del gasto y aplicacion de las cantidades extraordinarias que pidiere, segun el artículo anterior.

Art. 156. Habrá una contaduría general dependiente del Congreso, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

TITULO VII.

De la instruccion pública.

Art. 157. El método de la enseñanza pública será uniforme en todo el Estado, arreglándose por un plan general que formará el Congreso.

Art. 158. Habrá escuelas de primeras letras para ambos sexos, con separacion en el número competente, dotadas de los fondos ó arbitrios que designe el mismo plan.

Art. 159. El gobierno dispondrá se forme una cartilla política, que comprenda la exposicion del sistema actual del gobierno y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, la que aprobada por el Congreso, se enseñará tambien en las escuelas.

Art. 160. Asimismo se crearán y arreglarán los establecimientos que se juzguen necesarios para la enseñanza de todas las artes y ciencias, cuidándose especialmente del establecimiento de un colegio civil.

Art. 161. En los que existen y en los que se formaren de nuevo, se explicará esta constitucion.

Art. 162. El gobierno dispensará una especial proteccion al importante ramo de la instruccion pública, y las leyes la promoverán de toda preferencia.

TITULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 163. Los diputados al Congreso del Estado, los miembros del tribunal de justicia, el procurador general, el secretario del despacho y el teso-

rero del Estado, son responsables por los delitos comunes y por los particulares de su encargo.

Art. 164. Es tambien responsable el gobernador del Estado; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado ante el Congreso por los delitos de traicion contra la libertad ó independencia nacional ó forma establecida de gobierno; por cohecho ó soborno, por impedir las elecciones de gobernador ó diputados, por oponerse á que dichos funcionarios se presenten á servir sus destinos ó á ejercer sus oficios durante su mision, ó por crímenes atroces.

Art. 165. De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses, contados desde el dia en que haya cesado en sus funciones.

Art. 166. La accion para acusar durará un año, contado desde el vencimiento de los seis meses referidos.

Art. 167. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa. En caso de negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el de afirmativa, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 168. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusacion, y el tribunal de justicia, en los términos que explica el art. 105 de la carta general.

Art. 169. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 170. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público

TITULO IX.

De la observancia de esta constitucion y sus reformas.

Art. 171. Todos los habitantes del Estado, sin excepcion alguna, están obligados á guardar religiosamente esta constitucion en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber.

Art. 172. Todo ciudadano tiene facultad para representar ante el Congreso ó el gobernador, reclamando su observancia.

Art. 173. Ningun funcionario ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar el juramento de guardar la constitucion del Estado.

Art. 174. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones de la constitucion que se le hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 175. Solo el Congreso podrá resolver las dudas sobre la inteligencia de los artículos de esta constitucion.

Art. 176. Hasta el año de 1865 no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 177. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de esta constitucion, deberá hacerse por escrito, y será apoyada y firmada á lo ménos por la tercera parte de los diputados que compongan la legislatura.

Art. 178. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de cinco dias de una á otra lectura, y en la última se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 179. Para ser admitida bastará la pluralidad absoluta de votos; faltando esta se tendrá por desechada y no volverá á presentarse en el período de la misma legislatura.

Art. 180. Si se admitiese á discusion, se imprimirá y publicará con los fundamentos en que se apoye.

Art. 181. El Congreso siguiente procederá á la discusion y votacion sobre las reformas que se hubieren propuesto.

Art. 182. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que compongan la legislatura, se publicarán inmediatamente como leyes constitucionales, y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

TITULO X.

De la inviolabilidad de la constitucion.

Art. 183. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando alguna rebelion interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca otra forma distinta de la que prescribe esta carta en sus principios fundamentales, recobrará su vigor tan luego como el pueblo recobre su libertad, y con arreglo á las leyes serán castigados los que hubieren trastornado el sistema democrático y los que hubieren asáltado los puestos públicos al abrigo de la rebelion.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. — *Ramon R. de la Vega*, diputado presidente. — *Liberato Maldonado*. — *Pedro Brizuela*. — *Juan N. Salazar*. — *Miguel Escoto*, diputado secretario. — *Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento. Column, Octubre 16 de 1857. — *José S. Núñez*. — *Francisco G. Palencia*, secretario.
